

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, el 21 de septiembre de 2021, quedó radicada bajo el número 6300140030082021-00427-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 23 de septiembre de 2021.-



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BURGOS DUQUE
DEMANDADO: NELLY ANGÉLICA AGUDELO CALDERÓN Y LUIS
GILBERTO NAVARRO ZULUAGA
RADICADO: 6300140030082021-00427-00

C O N S I D E R A:

Revisada la presente demanda, se observa que:

- 1.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo no está instituido para declarar la terminación de un contrato de arrendamiento, como lo busca la parte actora, pues para ello, existe otro tipo de proceso
- 2.- La cuarta pretensión, es propia de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, no aplicable al proceso ejecutivo con base en un contrato de arrendamiento.-
- 3.- Debe ajustarse el acápite de procedimiento, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía.
- 4.- Es necesario que se ajusten los fundamentos de derecho, pues el apoderado actor, indica que es el artículo 384 del C.G.P (restitución de inmueble arrendado), cuando lo que se entabla es un proceso ejecutivo con base en un contrato de arrendamiento, aspectos que son bien disímiles.

Es necesario que se ajuste la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores, lo cual deberá presentar en un solo escrito unificado.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovió **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **NELLY ANGÉLICA AGUDELO CALDERÓN Y LUIS GILBERTO NAVARRO ZULUAGA**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAIRO ANDRÉS ZÚÑIGA**, identificado con la Tarjeta profesional 139.656 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15/10//2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Este documento fue generado con

conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación: 1020c531fdaf0c38f62d8f9e92d287c46f5ce7d39c54b64a34c69caeb850cf3b
Documento generado en 14/10/2021 08:44:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>